

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/W/140/Rev.2
18 de junio de 2004

(04-2659)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

PROYECTO DE DECISIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Proposición de Chile

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 16 de junio de 2004, se distribuye a petición de la Delegación de Chile.

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Reafirmando el derecho y la obligación de los Miembros de establecer las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para garantizar la protección de la vida o la salud de las personas y de los animales y la preservación de los vegetales así como la protección de su territorio contra otros daños resultantes de la entrada, la radicación o propagación de plagas y enfermedades, de conformidad con el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* (el Acuerdo MSF):

Considerando que en el artículo 12 del Acuerdo MSF en el párrafo 1 se señala que el Comité MSF desempeñará las funciones necesarias para aplicar las disposiciones del Acuerdo y la consecución de sus objetivos, especialmente en materia de armonización y en el párrafo 3 del mismo se alienta al Comité a que se mantenga en estrecho contacto con las organizaciones internacionales competentes con objeto de lograr el mejor asesoramiento científico y técnico a efectos de la administración del Acuerdo y evitar toda duplicación innecesaria de la labor;

Reconociendo que en el artículo 6 del MSF (Adaptación a las condiciones regionales) se alienta a los Miembros a que se aseguren de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y destino del producto;

Deseando hacer operativas las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo MSF;

Teniendo en cuenta las preocupaciones específicas expresadas por los países Miembros exportadores, en relación a las dificultades para la obtención de los reconocimientos de sus condiciones sanitarias o fitosanitarias por parte de los países importadores;

Reconociendo que la transparencia, el intercambio de información y el fomento de la confianza y credibilidad entre los países importadores y exportadores son esenciales para alcanzar los reconocimientos de la condición sanitaria o fitosanitaria;

Reconociendo que la regionalización es un aspecto de importancia creciente para el comercio entre todos los Miembros y que se puede aplicar independientemente del tamaño o nivel de desarrollo de un país;

Recordando que:

La armonización con las normas internacionales es una de las disposiciones claves del Acuerdo MSF;

La Comisión del Codex Alimentarius (C.A.C.), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), están reconocidas en el Acuerdo MSF como los organismos de normalización internacionales en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias;

La OIE y la CIPF, son los órganos apropiados para abordar la elaboración de directrices para adoptar decisiones relativas a la regionalización. La OIE, previa solicitud y en el contexto de sus normas, evalúa la condición de los miembros con respecto a la fiebre aftosa, la peste bovina, la perineumonía contagiosa bovina y la encefalopatía espongiforme bovina. Sin embargo, la CIPF no lleva a cabo evaluaciones similares de la situación fitosanitaria de sus miembros.

La participación de los países miembros en la labor de la OIE y la CIPF y la notificación oportuna de los brotes de enfermedades o plagas contribuyen significativamente a obtener la credibilidad en la que deben basarse los países importadores al adoptar decisiones relativas a la regionalización.

Procurando una mejor implementación del principio de Regionalización a través del fortalecimiento de la aplicación de las recomendaciones provenientes de las Organizaciones Científicas de referencia del Acuerdo MSF:

Decide lo siguiente:

1. La adaptación de las medidas a las condiciones regionales puede aplicarse a ecosistemas menores, a parte de un país, a un país entero, o a partes o totalidad de varios países.
2. El Miembro exportador proporcionará información científica y técnica para demostrar de una forma objetiva su situación sanitaria o fitosanitaria, acompañado de una declaración oficial de la zona libre o de escasa prevalencia de plagas vegetales o enfermedades animales por parte de la agencia nacional reguladora. Esta información podrá incluir entre otras, una referencia a las normas internacionales pertinentes, o a la correspondiente evaluación del riesgo, que garantice o avale la condición sanitaria o fitosanitaria de la zona en cuestión. Además, el Miembro exportador proporcionará, al Miembro importador que lo solicite, un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes para el reconocimiento de la Regionalización.
3. Para facilitar la aplicación del artículo 6 de Regionalización del Acuerdo MSF, el Miembro importador, a solicitud del Miembro exportador, deberá explicitar los requisitos y etapas necesarias para otorgar el reconocimiento de la condición sanitaria o fitosanitaria respecto a una determinada plaga o enfermedad.
4. Para iniciar el proceso de reconocimiento de la Regionalización, el Miembro importador tomará en consideración las áreas libres o de escasa prevalencia de plagas vegetales y enfermedades animales establecidas por el organismo nacional competente del Miembro exportador y en conformidad con las directrices de los Organismos Internacionales de referencia.
5. En consonancia con las normas, directrices y recomendaciones elaboradas por las organizaciones internacionales de referencia, el miembro importador tomará en consideración, entre

otros, los análisis de riesgo pertinentes, los procesos de gestión del riesgo, los sistemas aplicados para establecer y mantener las medidas sanitarias y fitosanitarias y los programas de vigilancia y supervisión.

6. En el caso de un primer reconocimiento de regionalización, será necesaria una evaluación, por el Miembro importador, de las estructuras administrativas de las agencias reguladoras y programas que llevan a cabo con vistas a la prevención, control o erradicación según sea el caso, y resulte necesario y apropiado. Toda decisión relativa a la regionalización debe tomar en consideración la solidez y credibilidad de la infraestructura veterinaria o fitosanitaria de la región o regiones exportadoras. Las autoridades veterinarias o fitosanitarias deben demostrar su capacidad de mantener la condición de libre de plagas o enfermedades para crear la confianza necesaria por parte del país importador. Un elemento fundamental al respecto es la credibilidad, así como la notificación oportuna, sistemática y precisa de las enfermedades y plagas, conforme a lo dispuesto por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

7. Un Miembro importador responderá en el más breve plazo a la petición de un Miembro exportador que solicite el reconocimiento de una Regionalización, debiendo iniciarse el examen de la solicitud de reconocimiento de zona libre o de escasa prevalencia de una determinada plaga o enfermedad normalmente en un plazo no mayor de dos meses.

8. El examen por un Miembro importador, de una solicitud presentada por un Miembro exportador para que se reconozca la zona libre o de escasa prevalencia con respecto a una plaga vegetal o enfermedad animal en su territorio, no será en sí una razón suficiente para perturbar o suspender las importaciones en curso por esta causal, cumpliendo los requisitos vigentes, respecto a los productos relacionados, procedentes de ese Miembro.

9. Cuando el Miembro importador examine una solicitud de reconocimiento sanitario o fitosanitario de una zona, no podrá imponer mayores exigencias que las relacionadas a la plaga o enfermedad en cuestión y deberá analizar la información de base científica y de carácter técnico aportada por el Miembro exportador acerca de sus medidas sanitarias o fitosanitarias, con el objeto de determinar si esas medidas logran su nivel adecuado de protección contra el riesgo en estudio.

10. El Miembro importador, una vez concluida favorablemente la evaluación y verificación de antecedentes proporcionados por el país exportador, iniciará sus procesos administrativos internos, para reconocer la Regionalización solicitada tan rápidamente como sea posible, y dentro de un plazo que, de acuerdo con la complejidad de los casos, se establecerá de común acuerdo entre el país importador y el exportador. La voluntad del país exportador de reunir y compartir esta información puede influir de forma importante en el tiempo requerido. En el caso de rechazar la solicitud de reconocimiento sanitario o fitosanitario, el país importador deberá fundamentar técnicamente y por escrito su decisión, a fin de que el Miembro exportador pueda modificar y adaptar su sistema para acceder nuevamente al reconocimiento.

11. El reconocimiento de una condición sanitaria podrá tener un proceso acelerado en las siguientes situaciones:

- a) Cuando exista un reconocimiento Oficial, previa verificación por parte de una Organización Científica de referencia del Acuerdo MSF.
- b) Cuando se hubiese producido un brote en una zona que era reconocida previamente y que erradicado el problema volvió a tener la misma condición.

- c) Cuando exista suficiente conocimiento de la infraestructura y funcionamiento del Servicio Veterinario o Fitosanitario responsable debido a reconocimientos sanitarios o fitosanitarios de otras plagas o enfermedades, o por la relación comercial existente.

12. Con arreglo al artículo 9 del Acuerdo sobre Asistencia Técnica, un Miembro tomará plenamente en consideración las solicitudes que formule otro Miembro, en especial si se trata de un país en desarrollo, para obtener una asistencia técnica adecuada destinada a facilitar la aplicación del artículo 6 sobre Adaptación a las condiciones regionales.

13. El Comité MSF reconoce la necesidad de que existan directrices sobre determinación de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, e instará a la Organización Mundial de Sanidad Animal y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria a que, según corresponda, continúen formulando directrices en materia de sanidad animal y sanidad vegetal, respectivamente. Se invitará a las organizaciones mencionadas y a la Comisión del Codex Alimentarius a mantener regularmente informado al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias sobre sus actividades en relación con el concepto de adaptación a las condiciones regionales o de zonificación.

14. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias alentará a la Organización Mundial de Sanidad Animal a que continúe y amplíe su labor de verificación de reconocimiento de condiciones sanitarias respecto a distintas enfermedades específicas. También estimulará a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y Organizaciones Regionales que de ella dependen, a que puedan comenzar a desarrollar una labor similar.

15. Los Miembros informarán periódicamente al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias sobre su experiencia en la aplicación del artículo 6 del Acuerdo MSF. En particular, se insta a los Miembros a informar al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias sobre negociaciones en curso para el reconocimiento de la regionalización o cualquier otro acuerdo que afecte al reconocimiento de zonas libres y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

16. En materia de transparencia, el Comité evaluará la necesidad de establecer un mecanismo formal de información sobre este tema.
